

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

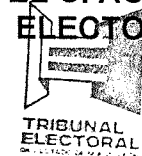
AL C. ANDRÉS PINTOS CABALLERO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:59 horas del día **12-doce de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1403/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el C. **HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **29-veintinueve de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de septiembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ANDRÉS PINTOS CABALLERO**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de septiembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-1403/2024
DENUNCIANTE: HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ
DENUNCIADO: ANDRÉS PINTOS CABALLERO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS
COLABORÓ: GERARDO ENRIQUE ORNELAS LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

GLOSARIO

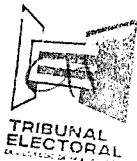
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o Andrés Pintos:	Andrés Pintos Caballero, en su carácter de candidato a diputado local del distrito 20 en el municipio de García, Nuevo León postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.
Denunciante o Hernán Aguilera:	Hernán Fernando Aguilera Quiroz.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
NNA:	Niñas, niños y adolescentes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

- 1.1. **Denuncia.** El diecinueve de abril, *Hernán Aguilera* por sus propios derechos presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de *Andrés Pintos*, aduciendo presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- 1.2 **Medida cautelar.** El once de junio, se aprobó por unanimidad la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
- 1.3. **Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de agosto del dos mil veinticinco la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado* por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.4. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*. El veintiséis de agosto del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a su Ponencia.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.²

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia.

A través de su escrito de queja, el *denunciante* señala que el dieciocho de abril, *Andrés Pintos* realizó una publicación a su cuenta de Facebook en la cual aparece un menor de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión. Considera que en base al contexto en que se emitió el mensaje, este persigue un fin político-electoral, lo cual estaría vulnerando los *Lineamientos*.

3.2. Defensa

Por su parte, el *denunciado* no compareció al procedimiento.

3.3. Pruebas aportadas y recabadas que constan en el sumario con base a las cuales se resuelve el presente asunto.

En el caso en estudio, mediante los diferentes medios de prueba que aportó el *denunciante*, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado, en lo que importa para la resolución del presente asunto, lo siguiente:

- a) Que mediante diligencia realizada el diecinueve de abril por la *dirección jurídica*, se hizo constar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el *denunciante*;
- b) Se tienen por acreditadas las cuentas de redes sociales de *Andrés Pintos*;³
- c) Se hizo constar el carácter del candidato a diputado local del distrito 20⁴ y;
- d) Que la publicación denunciada y las recabadas por la *dirección jurídica* se realizaron el dieciocho de abril en la cuenta de Facebook de *Andrés Pintos*, y están relacionadas con un acto de proselitismo y campaña político-electoral del *denunciado*.

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

³ Véase la diligencia de inspección realizada en fecha seis de mayo.

⁴ Véase el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024 del Consejo General del *Instituto Electoral*, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales en el estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

3.3. Controversia a resolver

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Mediante su escrito de queja, el *denunciante* refiere que el dieciocho de abril *Andrés Pintos* publicó en su cuenta de Facebook una serie de fotografías consistentes en propaganda político-electoral, en las que aparece un menor de edad, lo que considera una vulneración al interés superior de la niñez.

Al respecto, la *dirección jurídica* realizó la diligencia el diecinueve de abril, localizando la publicación denunciada, e insertó las capturas de pantalla obtenidas de dichas fotografías.

Enlace electrónico de la publicación denunciada:
<https://www.facebook.com/AndresPintosC/posts/pfbid0GMDVC6gHPoaQEXAgsAmSDzMwewLALEsjumLzEB4biQ5NfkmJZU818hVKfuCbUBe8I>

Contenido de la publicación:
El arcoíris y el cariño de la gente nos acompañaron hoy en nuestro pegoteo de la alegría. Lo hicimos con el mejor equipo: el que va a pintar de naranja el futuro de nuestro Municipio. Con propuestas vamos a construir un García de oportunidades y de derechos. ¡Seguimos caminando hacia #UnNuevoGarcía !

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual

consiste en una serie de imágenes en las que se advierte al *denunciado* portando indumentaria del partido que lo postuló, junto con diversas personas en la vía pública en lo que refiere que es un recorrido en colonias del municipio de García.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda político-electoral**, pues se encuentra relacionada con actos de campaña de la entonces candidatura de *Andrés Pintos*, en la que se advierte propaganda relacionada con su partido postulante.

Por lo anterior, la aparición de menores de edad en este tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, por lo que se procede a realizar el análisis de dicho cumplimiento.

4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida al *denunciado* por la aparición de *NNA* en actos de campaña electoral al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.

El *Tribunal* determina que **no se acredita la infracción** denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁵ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda político-electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁶ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁷

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁷ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es necesario precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.⁸

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**,⁹ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.¹⁰

En el caso en estudio, si bien la publicación controvertida se trata de una serie de fotografías y no de un video, **a juicio del Tribunal debe aplicarse la *ratio essendi* (razón de ser) del criterio de reconocibilidad adoptado por la Sala Superior** en la ejecutoria SUP-REP-692/2024, en tanto que parte del razonamiento y argumentos para adoptar dicho criterio son los siguientes:

"[...] El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.

*En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones **requieren de la necesaria identificación** de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.²⁴ (En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 2009, p. 91.)*

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ SUP-REP-692/2024.

¹⁰ SUP-REP-995/2024.

Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en "la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen".²⁵ (Gitrama González, Manuel, "Imagen (derecho a la propia)" en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.)

*En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso. Esto significa que el **primer elemento** que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en "la imagen, en el **retrato**, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, **fotografía**, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada",²⁶ (Ídem) pues el Derecho "sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto".²⁷ (Arzumendi Adarra, Ana, El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.)"*

Expuesto lo anterior, corresponde determinar si la persona menor de edad que aparece en la publicación es reconocible o identificable.

Al respecto, el *Tribunal determina* que, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

Dicha determinación es atribuible al ángulo de la captura de su imagen, en la que al ser de perfil (de lado), no permite una visualización clara de su rostro o sus rasgos faciales.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, una cinta de video o bien, retratos o fotografías, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, observando la fotografía como ordinariamente lo hacen las personas usuarias de redes sociales, no se cumple el criterio de reconocibilidad, pues no es posible identificar a la persona menor de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfananamente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de su rostro, lo cual, la haría identificable.

En conclusión, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida al *denunciado*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *denunciado*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y. **DA FE.**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

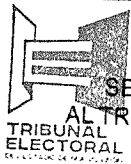
RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de septiembre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA.**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES- 1403/2024 mismo que consta de 04 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Septiembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.